

## NUMERO 104.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

*“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 de Diciembre de 1893, he tenido á bien decretar se observe el siguiente*

## REGLAMENTO

*Para recepción y reconocimiento de estopines de fricción.*

Art. I. Las pruebas de los estopines se ejecutarán en el uno por ciento de los que se deben reconocer

Art. II. Las porciones tomadas deberán examinarse primeramente en conjunto y después en detalle.

Art. III. La longitud del tubo exterior deberá es-

tar comprendida entre 44mm. y 46 mm., su diámetro exterior entre 5mm. y 5 mm.3, y el diámetro de sus orejas ó patillas entre 12mm.7 y 13.mm3. El alambre deberá ser de latón y tener 1,mm.4 de diámetro, la longitud de la parte que queda fuera del tubo de 43mm. á 45mm., y la gaza ó anillo en que termina, 9mm. de diámetro.

Art. IV. Los estopines tendrán además una gaza que sujete el tubo máximo, á fin de que éste no sea proyectado hacia fuera en el momento del disparo; la extremidad de uno de los alambres de ésta, asegurará en la extrangulación que tiene el tubo, uniéndose la otra extremidad al anillo en que termina la gaza del frictor. Las dimensiones de cada uno de los alambres van indicadas en el artículo anterior.

Art. V. El alambre de la gaza del frictor debe ser doblado, desdoblado y vuelto á doblar tres veces consecutivas sobre sí mismo, sin que por este motivo sufra fractura.

Art. VI. El frictor debe ceder á un esfuerzo comprendido en 4 y 7 kilogramos.

Art. VII. Se dispara un centésimo de la partida ó lote por reconocer en las condiciones de tiro de las bocas de fuego, no tolerando cualquiera que fuere la causa, de cada cien estopines disparados, más de una falta de fuego y más de dos tubos reventados, con la condición sin embargo de que tampoco sea necesario extraer estos últimos del fogón con el punzón de barena.



Art. VIII. Para reconocer el poder del dardo de los estopines, se probarán en tubo de acero ó de bronce de 40 centímetros próximamente de longitud y de un diámetro interior igual al máximo de los fogones. Debajo del tubo y á una distancia de 2 centímetros de la extremidad inferior de él se colocará un pedazo de tela doblada en dos, de la que se emplee para hacer los saquetes; disparando el estopín, el dardo de la flama producida por la combustión del mixto y pólvora con que está cargado el tubo interior y el exterior, debe atravesar dicha tela, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Art. IX. Se depositarán 50 estopines durante 24 horas en un saco mojado, que se conservará en este estado por medio de riegos y se dispararán 25, después de esta operación, tolerando solamente una falta de fulminación.

*Pruebas anuales.*

Art. X. Para estas pruebas se toman 100 estopines de cada uno de los lotes, eligiendo aquellos lotes que procedan de fabricación más antigua ó de aquellos que se desconfíe de sus buenas condiciones. Dichos estopines se dispararán en una boca de fuego observando y anotando con cuidado las detonaciones sordas ó débiles, las deflagaciones lentas, faltas de fulminación y revisando si los tubos exteriores presentan hendeduras longitudinales ó deformaciones notables.

También se observará si los tubos exteriores se quedan adheridos al fogón y si para desprenderlos hay necesidad de emplear el punzón de la barrena. Cuando en la prueba de los 50 primeros estopines no ocurriere ninguna falta de fulminación, debe suspenderse el reconocimiento declarando dichos artificios en buen estado de servicio; pero si hubiere dos faltas de fulminación en los 100 primeros, se continuará la prueba con otros 100 desechando el lote si se repiten las mismas faltas.

Art. XI. A fin de conservar los estopines en perfectas condiciones de servicio se empacarán estivados con cerrín, en cajas de lata que contengan 25, se formarán paradas ó pequeños paquetes de cuatro cajas cada una, que llevarán una etiqueta en que esté anotado el año y mes de su fabricación con objeto de saber fácilmente la época en que deben sujetarse á examen ó prueba ordinaria; siendo el estado en que se encuentra el envase un indicio de la mayor ó menor bondad de estos artificios.

Art. XII. Los estopines que tengan más de tres años de construídos sólo podrán utilizarse cuando al hacer una prueba extraordinaria con ellos, satisfagan las condiciones que se exigen para los de servicio y si no satisfacen á las prescriptas en este reglamento se considerarán como de salva.



## TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1895.—*Pedro Hinojosa*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1896

## NUMERO 105.

## Caducidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

Conforme á lo estipulado en el artículo 16 del Contrato que celebró con esta Secretaría en 11 de Noviembre de 1887, la Compañía Minera de Fierro Mexicana, para el establecimientos de Colonias mineras é industriales en los Estados de Nuevo León y Coahuila, de cuya Empresa es cesionaria la Compañía Mexicana de Fierro y de Carbón, á quien vd. representa, caducaría aquel si el concesionario faltaba al cumplimiento de las obligaciones pactadas. El artículo 2.<sup>o</sup> del citado Contrato, imponía á dicha Empresa la de establecer dentro del término de dos años contados desde la fecha del mismo, una Colonia por lo menos, con un mínimun de cincuenta familias europeas, y conforme al artículo 6.<sup>o</sup> la Compañía concesionaria debía acreditar dentro de un año de la fecha ántes citada, que estaría organizada con un capital de dos millones de pesos, cuando menos, y que daría principio á sus trabajos en el año siguiente.

Como no ha cumplido la Empresa que vd. representa, con las expresadas estipulaciones, el Presiden-



te de la República, con fundamento del aludido artículo 16, ha tenido á bien acordar que se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el referido Contrato de 11 de Noviembre de 1887.

Con tal motivo y en virtud de lo prescrito por el artículo 18 de aquel Convenio, quedan á beneficio del Erario Federal, los diez mil pesos que en Bonos de la Deuda pública, depositó vd. en el Banco Nacional de México, como garantía de los compromisos contraídos por la Compañía concesionaria.

Libertad y Constitución. México, Enero 3 de 1896.  
—*Fernández Leal*.—Al Lic. Emilio Pardo.—Presente.

Es copia. México, Enero 3 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 12.—Enero 14 de 1896.

---

## NUMERO 106.

### Caducidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

Según lo estipulado en el artículo 23 del Contrato que celebró vd. con esta Secretaría en 30 de Noviem-

bre de 1893, para la compra-venta y colonización de terrenos nacionales en los Estados de Campeche y Yucatán, caducaría aquél, si faltaba vd. al cumplimiento de las obligaciones pactadas. El artículo 2.<sup>o</sup> del citado convenio le imponía la de enterar en la Tesorería general de la Federación, en cinco anualidades, el valor de los terrenos que se le enajenasen en virtud del mismo Contrato, debiendo verificar el primer entero al año de la fecha de la promulgación respectiva.

Como no ha cumplido vd. con la expresada estipulación, el Presidente de la República con fundamento del aludido artículo 23, ha tenido á bien acordar que se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el referido Contrato de 30 de Noviembre de 1893.

Con tal motivo y en virtud de lo prescrito por el artículo 9.<sup>o</sup> de aquel Convenio, quedan á beneficio del Erario Federal los dos mil pesos que en títulos reconocidos de la Deuda pública, depositó vd. en el Banco Nacional de México como garantía de sus compromisos.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1896.  
—*Fernández Leal*.—Al C. Juan Lara Severino.—Presente.

Es copia. México, Enero 11 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 12.—Enero 14 de 1896